AÑO DE 1845. Jueves 11 de setiembre. NÚMERO 109.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 774.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 5 del actual me comunica lo siguiente.

Á las once de la noche de hoy hallándose la poblacion en el mayor sosiego se presentó un grupo de sediciosos á las puertas del cuartel del Pósito escitando á la rebelion al regimiento de infantería de Navarra: la tropa salió á dispersarlos, y á pesar del fuego que contra ellos rompieron, lo consiguió sin dificultad matando algunos y cogiendo otros varios. La tranquilidad no se ha alterado en los demas puntos de la capital, que siguen en el mayor órden. Lo comunico á V. S. para su inteligencia, y á fin de que impida que con noticias falsas y disfigurando los hechos, se alarme á los pacíficos habitantes de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los habitantes de la misma y fines á que se contrae. Orense setiembre 10 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 775.

El Sr. Juez de primera instancia de Zamora con fecha 20 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Habiéndose seguido causa criminal en este juzgado contra Natalio Vallecillo y otros, prófugo aquel, por robos en las inmediaciones de esta ciudad en el año de 1839 fue seguida por todos sus trámites y remitida en consulta á la audiencia nacional de Valladolid, en la que por su ausencia y rebeldia fue sentenciado á diez años de presidio en uno de los menores de Africa á calidad de oirle si se presentase ó fuese habido; y como por dicha audiencia se haya comunicado orden para que por todos los medios posibles se procure la captura de cuantos se encuentren en este caso; he de merecer del acreditado celo de V. S. que por cuantos medios esten á su alcance se sirva mandar practicar en esa provincia las mas eficaces diligencias á fin de conseguir su captura, y si fuese habido remitirmelo de justicia en justicia con toda seguridad, y en el interin acusarme el recibo de este y á su tiempo avisarme del resultado.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes, Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del reo que se cita, y lo remitan si fuese habido á disposicion del juez exortante. Orense 5 de setiembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Señas del Natalio. Edad 34 á 36 años, estatura corta, pelo negro, ojos negros y vivos, cejas y pestañas pobladas y negras, nariz regular, barba negra cara redonda, color trigueño.

NÚMERO 776.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Habiendo vencido en fin de agosto del corriente año el segundo tercio en que debian pagarse los arbitrios destinados á la construccion de la carretera de Vigo á Castilla, y como la mayor parte de los Ayuntamientos y arrendatarios no se hayan presentado á verificar dichos pagos con la puntualidad que las necesidades de la empresa exijen; se recuerda á unos y otros el cumplimiento de aquella obligacion; advirtiendo que pasado que sea el término de quince dias que se les concede para satisfacer sus respectivos adeudos se librará ejecucion contra los morosos Orense 9 de setiembre de 1845.=E. P. *Manuel Feijó y Rio.*=P. A. D. D. *Gabriel Gomez*, P. S. I.

NÚMERO 777.

INTENDENCIA.

Algunos Ayuntamientos han acudido á esta Intendencia consultando si estaban en el caso de repartir y recaudar la contribucion de Culto y Clero correspondiente al segundo tercio de este año; y á fin

de que todos los de la provincia conozcan lo que sobre el particular les concierne, he acordado publicar en el Boletin oficial las aclaraciones siguientes.

Como la contribucion de Inmuebles, Cultivo y Ganadería votada por las Cortes para todo el año actual no se exige mas que por los últimos seis meses, todas las que en ella se refunden, en cuyo caso se halla la de Culto y Clero en la parte territorial, son exigibles por los primeros seis meses.

Si alguna municipalidad por no alterar la costumbre y las cuotas fijadas quiere estender la exaccion á todo el segundo tercio de este año, ningun perjuicio irrogará á los contribuyentes por cuanto la parte que esceda de lo correspondiente al primer semestre se toma en cuenta de la contribucion de inmuebles, segun ya lo han practicado y estan practicando las oficinas con el esceso que por igual motivo resulta pagado en el estinguido impuesto de paja y utensilio.

La parte de la cuota de Culto y Clero perteneciente á la industria, se toma en cuenta por todo el año en la nueva contribucion de subsidio, y por consecuencia tampoco resulta ningun perjuicio á los contribuyentes en la exaccion de aquel impuesto.

Estas aclaraciones estan en completa armonía con lo que se dispone en los Reales decretos que establecen las nuevas contribuciones, y con lo mandado por la Direccion de rentas, tanto en sus disposiciones generales, como al resolver una esposicion que sobre el particular le ha dirigido el Ayuntamiento constitucional de Allariz.

Por lo tanto espero que los Ayuntamientos activen la recaudacion de la contribucion de Culto y Clero por los seis primeros meses de este año, y su entrega en metálico en Tesorería con arreglo á la Real orden de 31 de mayo inserta en el Boletin número 72; evitándome el disgusto de adoptar medidas de coaccion. Orense 9 de setiembre de 1845.= *Alejandro Castro.*

Continúa la ley de la contribucion de Subsidio comercial é industrial.

NUMERO 3.º

TARIFA *especial para la industria fabril y manufacturera.*

FABRICAS DE JABON.

Fábricas de jabon duro: por cada caldera que pase de 1,000 arrobas	660
De 800 á 1,000 arrobas inclusive	540
600 á 800 id	420
400 á 600 id	300
200 á 400 id	180
100 á 200 id	90
50 á 100 id	48
30 hasta 50 id	36
Fábricas de jabon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas	360
De 150 á 200	264
100 á 150	180
50 á 100	144
30 á 50	48

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turnos, hecgs, suchos &c.

FÁBRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de jabon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

Cada colador que ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	480
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id	360
Cada uno que se ocupe cuatro ó mas meses en id.	240
Cada uno que se ocupe dos ó mas meses en id	120
El que se ocupe menos de dos meses en id	96

FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion	180
Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id	120
Cada uno id. tres ó mas meses en id	96
Cada uno id. dos ó mas meses en id	60
Cada uno id. menos de dos meses en id	48
Fabricantes de licores, por cada alambique	30
Id. de jarabes, por id.	40
Id. de cerveza, por cada caldera	100

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda	6
Cada cuarenta husos para la filatura movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán	20
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y de mas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho	30
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho	15
Cada batan de rueda ó mazo	24
Cada tundosa de tijera horizontal, ó máquina de tundir con tijeras	20

NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, esten comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se expresan al fin de esta tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías	12
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana	18
Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos	12
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas	18
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes	12

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda	4

Cada ciento cincuenta husos para hilar, ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. . . 12
Cada cincuenta husos desde ciento cincuenta en adelante. 4
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos. 3
Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar. . . 8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos. 6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar. . 6

INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento. 15
Las filaturas con ruedas de manobrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol. 6
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer. 4
Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo. 2
Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una. 30
Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos. 24
Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostreados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno. 18
Los mismos telares, siendo la tela de tres cuartas castellanas ó menos, cada uno. 12
Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno. 24
Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho. 18

Nota. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

FÁBRICAS DE HIERRO Y TALLERES
DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma. 360
Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes 840
Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores. 1200
Talleres de construccion de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro. 960
Talleres de construccion que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, guadañas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 180
Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal. 180

FÁBRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel contínuo, por cada cilindro. 360
Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 120
Cada una de las de papel comun blanco ó de color para embalar, por cada tina. 96
Cada una de las de papel de estraza, por cada tina. 60
Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones. 240
Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores. 60

FÁBRICAS DE TEJIDOS
DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos, ó burdos, por cada dos telares. 12
Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, franjas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez. 24
Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas. 12
Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez. 6
Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen. 12

TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla. 240
Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino. 96
Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases. 240
Los prados ó establecimentos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas. 360
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion. 84
Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa. 2
Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas. 60
Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones. 60
Idem de cardas hechas á mano para id. 20

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo. 300
Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro) y las de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre). 180
Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 120
Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, crémor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil, y las de vinagre ó ácido acético impuro. 60
Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades. 48

FÁBRICAS DE CURTIDOS.

Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrias y lanares. 360
Las en que solo se curten vacunas y caballares. . 240
Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar. . . . 120
Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. 60

FÁBRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

Las de cristal ó vidrio blanco, liso, amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. .	360
Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas.	240
Las de loza blanza ó pintada de la mas comun. .	180
Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él	60

OTRAS FÁBRICAS.

Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes.	72
Las de hules y encerados.	120
Las de corcho.	60
Las de almidon y pastas finas para sopa. . . .	240
Las de botones de metal.	72
Las de botones de hueso ó pasta.	60
Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo.	120
Las de sombreros.	240

(*Se continuará.*)

NÚMERO 778.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

Intendencia general militar.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del dia 17 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la Capitania general de Galicia desde 1.º de octubre inmediato á fin de setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones por no haber sido aprobado el remate celebrado en esa plaza; lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta y á mi cuenta desde luego de haberlo asi verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de setiembre de 1845.—Francisco Orlando.— Sr. Intendente militar de Galicia.—Es copia.—Fontela.

Orense setiembre 10 de 1845.—El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

NÚMERO 779.

Juzgado de primera instancia de Ribadavia.

En este juzgado y escribania de D. Francisco Antonio Millan se halla pendiente concurso de acreedores contra Manuel de Soto, vecino de la parroquia de Santa Marina de Esposende; y en su consecuencia se cita y emplaza á todos los que se contemplen con derecho á sus bienes para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Ribadavia agosto 22 de 1845.— *Ramon Villapol.*

Idem de Negreira.

El Lic. D. Juan José Portal, juez de primera instancia en el partido judicial de Negreira &c.—Hago saber á todos los mas de la provincia, alcaldes, comisarios y celadores de proteccion y seguridad pública de la misma: que en este juzgado y por la escribania del infraescrito se instruye causa criminal contra Manuel Porto, vecino de San Pedro de Gonte, sobre haber intercalado algunas líneas en la matriz de una escritura, de que dió fe el escribano Don Esteban Fernandez; en la que proveí auto por el que acordé exortar á todas las autoridades para que practiquen las mas eficaces diligencias para su captura, y siendo habido remitírmelo con todo seguro; y al mismo tiempo llamarle por edictos, y por este primero le cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á fin de que se presente en la carcel de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en aquellas, que si pareciere se le oirá y guardará justicia; y en otro caso los autos y mas diligencias dicho término pasado, los que ocurran se harán y notificarán por su ausencia y rebeldia en los estrados de esta audiencia y le pararán el mismo perjuicio que si lo fuesen en su propia persona. Dado en Negreira á 9 de agosto de 1845.— *Juan José Portal.*— Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

Señales. Edad 34 años, estatura mas de 5 pies, pelo negro, color trigueño, barba negra; viste pantalon de tarazona y algunas veces calzon, chaqueta lana del pais, sombrero redondo de copa alta y zapatos.

Idem.

El Lic. D. Juan José Portal, Juez de primera instancia del partido judicial de Negreira. — Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Sebastian y Juan Sandin, vecinos de san Salvador de Sabadelle distrito de Puertomarin partido judicial de Chantada, para que dentro de nueve dias primeros siguientes al de su insercion en el Boletin oficial se presenten en la carcel de esta capital á responder á los cargos que contra ellos resultan, como complicados en la causa que instruyo contra la gavilla de ladrones que robó é hirió con un tiro en la frente al caballero coronel graduado Don Manuel Tomé, vecino de san Mamed de la Peña, que si parecieren se les oirá y guardará justicia teniéndola, y en otro caso los autos y mas diligencias que en el asunto ocurran se harán y notificarán por su ausencia y rebeldia en los estrados de esta audiencia sin para todo ello mas citarles ni emplazarles, que por el presente se les hace en forma. Dado en Negreira á 14 de agosto de 1845. — *Juan José Portal.* — Por su mandado, *Manuel Francisco Chico.*

INSPECCION DE MINAS

DEL DISTRITO DE ASTURIAS Y GALICIA.

Careciendo varios espedientes de registros y denuncios de minas, de documentos que exijen la ley y órdenes vigentes de mineria para la conservacion del derecho que se haya adquirido por aquellos despues de hecha la designacion, y no debiendo esta Inspeccion sostener derechos cuya existencia le es incierta por falta de requisitos legales, se previene á los respectivos interesados que si en el término de quince dias contados desde la insercion de este aviso en el correspondiente Boletin oficial no presentan los citados documentos, se declararán en abandono las minas á que hacen referencia los espedientes enunciados. Oviedo 18 de agosto de 1845.—*P. Cia.* — De su orden: *Pablo Vallaure*, secretario interino.

SOCIEDAD MÉDICA GENERAL DE SOCORROS MÚTUOS.

Comision provincial de la Coruña.

En sesion de ayer acordó convocar á junta general de socios para el 16 del corriente á las cinco de la tarde, la que se verificará en la casa consistorial en el local donde la academia de medicina y cirujia celebra sus sesiones. Coruña 3 de setiembre de 1845. = Por acuerdo de la comision, *Joaquin Varela*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.